



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 493-2004-AA/TC
JUNÍN
PEDRO NOLASCO RODRÍGUEZ
MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Nolasco Rodríguez Moreno contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, y se ordene el pago de los reintegros devengados. Alega que ha laborado en la Cía. Minera Millington S.A., aproximadamente durante 25 años, y que, al haber estado expuesto a la contaminación ambiental, adquirió la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), conforme lo acredita el examen médico expedido por el Ministerio de Salud.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, señalando que la pretensión del actor no está referida a la violación de un derecho constitucional, sino al reconocimiento de un derecho; agrega que la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS (hoy EsSalud) es la única autoridad competente para determinar la enfermedad profesional y el nivel de incapacidad que ella origina. Asimismo, indica que al haber dejado de laborar como obrero el 30 de octubre de 1987, solo hasta dicha fecha pudo haber solicitado la renta vitalicia.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha seguido los lineamientos previstos en el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, para determinar de manera idónea la procedencia del derecho solicitado.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que dentro de la cobertura que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se encuentra el otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente a los afiliados que se encuentren

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afectados de una enfermedad profesional, resultando necesaria, para establecer el derecho del actor, la evaluación de documentos adicionales a los obrantes en autos.

FUNDAMENTOS

1. Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo constituyen contingencias que se originan de manera única y directa en el ejercicio de una actividad laboral de carácter dependiente, lo que implica que, atendiendo a su naturaleza, la responsabilidad en la cobertura de dichas contingencias recae en los empleadores, al ser ellos los beneficiarios de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores.
2. El artículo 10º de la Constitución vigente “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda personal a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
3. De autos (f. 6) se verifica que el accionante se desempeñó durante 25 años, 11 meses y 10 días, como obrero en una mina de subsuelo para la Cía. Minera Millington S.A., ocupando, con posterioridad, el cargo de encargado de Almacén General, situación que en nada afecta el riesgo laboral al que estuvo sometido, pues, tal como se ha precisado, originalmente trabajó como minero y, sobre todo, porque la normatividad vigente en materia de seguridad social ha dejado de lado la diferenciación entre obreros y empleados, utilizándose, únicamente, el término trabajador, por lo que el argumento utilizado por la demandada carece de solidez.

Asimismo, a fojas 7 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, de fecha 8 de agosto de 2002, con el que se acredita que adolece de neumoconiosis (silicosis).

- 4 La Ley N.º 26790, del 15 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N.º 18846 y sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con carácter potestativo, autorizando a los empleadores a contratar libremente la cobertura de los riesgos profesionales, y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas.
- 5 De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cuyo artículo 3º, remitiéndose al inciso n) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia.

- 6 De acuerdo con los artículos 191° y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, el examen médico ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, que acredita la enfermedad ocupacional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar su dolencia, la cual requiere de atención prioritaria e inmediata; por lo tanto, no es exigible la declaración de la enfermedad por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
- 7 En consecuencia, este Colegiado considera que al habersele denegado al demandante el derecho de percibir una renta vitalicia, éste ha quedado desprotegido, afectándose su derecho a la seguridad social y el cobro de la renta vitalicia que le corresponde, por lo que se debe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

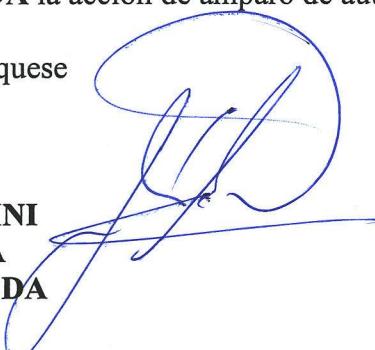
HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA





Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)